

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase: Pertenencia
Demandante: Jorge Ulises Mora Romero
Demandados: Jaime Flórez Riveros, Sofía Gámez de Riveros, herederos determinados e indeterminados y demás personas indeterminadas con igual o mejor derecho
Radicación: 25594-40-89-001-2023-00103-00

AUTO

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, esta deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

Primeramente, deberá aclarar contra quién dirige la demanda, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., pues la demanda deberá dirigirse en contra de quien figure como titular de derecho real. Ahora bien, se advierte de las pruebas aportadas que, el señor Jaime Flórez Riveros es quien funge como titular de derecho real inscrito, tal como lo certificó el Registrador de Instrumentos Públicos en el Folio de Matrícula No. 152-16140; sin embargo, también se aportó de éste el Registro Civil de Defunción Digital, por tanto, en dicho evento, deberá indicarse si conoce que se hubiere iniciado el proceso de sucesión de aquel, pues en ese supuesto, la demanda deberá dirigirse en contra de quienes ostentan la calidad de herederos y, en el evento que no se haya iniciado y se ignoren los nombres de aquellos para dirigir la demanda específicamente en contra de estos como determinados, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados de aquel y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, en todo caso, de conocerse la existencia de algún heredero deberá anotar el lugar de notificaciones y correo electrónico si se conoce, lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 ibídem.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el **numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.**, la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Revisado el relato de los hechos descrito en el libelo demandatorio, se advierte que deberá aclarar el hecho tercero, en el sentido de indicar si ya se profirió sentencia divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

En lo atinente al hecho segundo, deberá, además, señalar los linderos actuales y demás circunstancias que permitan la identificación del predio de mayor extensión, en cumplimiento a lo descrito en el artículo 83 del C.G. del P.

Frente al hecho cuarto, indicar, en qué fecha se llevaron a cabo las audiencias de conciliación ante la Inspección de Policía y Personería del municipio de Quetame y, en qué consistieron los actos de perturbación a la posesión a que

hace referencia, por cuenta de quién, desde cuándo se presentaron y en qué fecha cesaron los mismos. Así mismo, indicar la fecha del fallecimiento del señor Jaime Flórez y la razón por la cual no suscribieron la Escritura Pública correspondiente de la venta.

En lo concierne al hecho quinto, de acuerdo con lo narrado, deberá aclarar desde cuándo le entrega a la señora Sofía Gámez el dinero por concepto de impuesto predial.

Además de lo anterior, cada uno de los hechos descritos presentan una pluralidad de situaciones fácticas que deben ser debidamente individualizadas, además de que las mismas se muestran confusas en su redacción, lo cual no le permite a la suscrita interpretar en debida forma lo que pretende expresar, recuérdese que en este tipo de procesos declarativos los hechos deben estar determinados y, en consonancia con las pretensiones y el objeto de la solicitud.

Conforme con lo previsto en el **numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.**, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Frente al particular, se advierte que la pretensión primera no cumple a cabalidad los presupuestos formales, pues omite señalar el tipo de acción que pretende incoar para que se declare a nombre de Jorge Ulises Mora Romero cuota parte del predio denominado Las Cuevas.

Aclárese el contenido de la pretensión cuarta, dado que su contenido no es precisamente el de una pretensión.

En lo que respecta a los **medios de pruebas**, se advierte lo siguiente:

Se aportó el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria especial para procesos de pertenencia, del predio de mayor extensión "Las Cuevas" del cual pretende usucapir una cuota parte, sin embargo, la fecha de expedición del mismo data del 20 de abril del presente año, lo cual no refleja la situación jurídica de este al momento de la interposición de la presente demanda, lo cual aconteció el 19 de octubre del año en curso; máxime que, se extrae de los hechos de la demanda que, se encontraba en trámite ante el Juzgado de Familia de Cáqueza trámite de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal del señor Jaime Flórez y su esposa Sofía Gámez, de lo cual se desconoce si ya se profirió sentencia y si la misma fue inscrita en los respectivos folios de matrícula, para con ello determinar los titulares de derecho real contra quien debe dirigirse la demanda. En ese orden, se exigirá se allegue el Folio de Matrícula Inmobiliaria especial para procesos de pertenencia con una fecha de expedición no superior a 30 días. Ahora bien, como quiera que los términos de subsanación de la demanda son perentorios, se faculta a la parte actora para que, en su defecto, allegue la constancia de petición de este en la oficina de registro.

De otra parte, en lo que corresponde con la **cuantía del proceso**, deberá, adecuar su estimación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el acápite de **notificaciones**, deberá indicar, si conoce los abonados celulares de la parte demandada., y, en todo

caso, indicar con claridad el lugar de notificaciones de la pasiva y, la manifestación acerca de la dirección electrónica de estos.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la demanda para que la misma se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla.

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Belisario Melo Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.407.216 y Tarjeta Profesional 97.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **Jorge Ulises Mora Romero**, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. **0061**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **07-NOVIEMBRE-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria